



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA.

DEMANDADA: TATIANA PATRICIA PISCIOTTI ROMERO.

RADICADO: 20001 31 10 003 2015 00228 00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-8-10 ejusdem, artículo 40-2 Ley 640 de 2001 e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-8 *ibídem*

1.1.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca el Decreto 2737 de 1989, norma derogada por la Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y A), el Decreto 2272 de 1989, derogado por el C. G. del P.

1.2. Artículo 82-10 *ídem*

1.2.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, esto, para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2.1. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.2. Artículo 40 Ley 640 de 2001¹

1.2.2. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar asuntos relacionados con las obligaciones alimentaria, exigencia que no puede tenerse por cumplida con la intentada el 20 de octubre de 2020, toda vez que tiene casi 8 meses. Bueno es aclarar, que la expresión “previamente” implica “inmediatez”.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a870746ec0301900ac520bc7e5405e32575ac6d09d4b993b1e781b7f913b54

Documento generado en 17/06/2021 09:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”